



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Secretariat General y Jurídica

RESOLUCIÓN No. 1964

(03 DE NOVIEMBRE DE 2021)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, CORPOBOYACÁ EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993 Y,

CONSIDERANDO:

Mediante formulario con Radicado No. 002962 de fecha 18 de febrero de 2019, la Sociedad PSR 3 S.A.S., identificada con NIT. 901089955-1, representada legalmente por el señor MAURICIO JOSÉ SARRIA DURAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.725 de Bogotá D.C., solicitó Licencia Ambiental para el proyecto "ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA PAIPA I – PSR 3", a desarrollarse en los predios denominados Jamaica 6 y Desaguadero, ubicados en la vereda "Carrizal", jurisdicción del municipio de Sotaquirá (Boyacá).

Realizando el trámite pertinente, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá expidió el Auto No. 0162 de fecha 20 de febrero de 2019, acto administrativo que dispuso el inicio del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental conforme al Radicado No. 002962 de fecha 18 de febrero de 2019, por parte de la Sociedad PSR 3 S.A.S., identificada con NIT. 901089955-1 y representada legalmente por el señor MAURICIO JOSÉ SARRIA DURAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.725 de Bogotá D.C.; para el proyecto "ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA PAIPA I – PSR 3", a desarrollarse en los predios denominados Jamaica 6 y Desaguadero, ubicados en la vereda "Carrizal", jurisdicción del municipio de Sotaquirá (Boyacá), y que igualmente ordenó Remitir el expediente OOLA-00004/19, al Grupo de Evaluación de Licencias Ambientales de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ, con el fin de determinar que el Estudio de Impacto Ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y a los Términos de Referencia adoptados por la Corporación, y realizar visita al proyecto, si la naturaleza del mismo lo requiere. (Folios Nos. 41 a 44).

El funcionario adscrito al Grupo de Evaluación de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales, realizó la evaluación de la información, producto de la cual, se emitió el Concepto Técnico No. 19347 de fecha 21 de abril de 2019, el cual es acogido y hace parte integral de la providencia con No. 0494 del 20 de mayo de 2019, dentro de la cual se estableció entre otros apartes, lo siguiente: "teniendo en cuenta, que se trata de un proyecto enlistado en el Artículo 2.2.2.3.2.2. Numeral 4 del Decreto 1076 de 1015, literal "b) Los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes con capacidad instalada superior o igual cien (100) MW;" (Literal b del Numeral 4° del Artículo 8° del Decreto 2041 de 2014), "la Sociedad PSR 3 S.A.S. identificada con Nit. No. 901089955-1, representada legalmente por el señor MAURICIO JOSÉ SARRIA DURÁN, identificado con cedula de ciudadanía número 79.589.725 de Bogotá, para el proyecto de "ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA PAIPA I- PSR 3 ", a desarrollarse en los predios denominados Jamaica 6 y Desaguadero, ubicados en la vereda "Carrizal" jurisdicción del municipio de Sotaquirá (Boyacá) a través del Radicado No. 002962 del 18 de febrero de 2019, planteo que el proyecto a desarrollarse es independiente,



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Secretaría General y Jurídica

1964 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2021

Continuación Resolución No.

Página No. 2

siendo lo evidenciado, tal como se indica en el concepto técnico referido, como uno solo, encontrándose que las líneas de alta tensión a desarrollar, incluidas en las solicitudes, se encuentran superpuestas, por lo tanto la transmisión se realiza, a la misma subestación, Paipa, lo que indica, que la zonificación ambiental de ambos proyectos, está en las mismas condiciones, las cuales integran las zonificaciones por componentes y de manejo, con una generación eléctrica contemplada para los proyectos PAIPA I PSR3 (97,152 MWp) y PAIPA II PSR4 (81,792 MWp), los cuales producirían 178,944, MWp, esta Corporación, determinó que es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la Entidad competente para realizar la evaluación de solicitud de Licencia Ambiental, aunado el hecho que se encuentra dentro del Complejo de páramos de Guantiva- La Rusia, determinado entonces, que la competencia de la corporación cesa, por cuanto la magnitud del proyecto determina que la misma queda en cabeza de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales "ANLA", siendo concordante con lo establecido en Literal b) del Numeral 4° del Artículo 8° de la misma norma.

Que, en vista de lo anterior, CORPOBOYACÁ, ordenara remitir por competencia el expediente OOLA-00004/19 a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales "ANLA", para que sea esa Entidad, la que avoque conocimiento del trámite de solicitud de Licencia Ambiental presentado.

Que el contenido de lo expuesto en el concepto técnico referido con antelación, es sustentado en el comité de Licencias Ambientales, llevado en la Entidad, el día 14 de mayo de 2019, (Procedimiento Interno) quienes, enterados de su contenido, recomiendan el envío de las diligencias en el estado en que se encuentran a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, por competencia. (Folios Nos. 48 a 60).

De acuerdo a lo anterior, la entidad, con oficio No. 006707 de fecha 30 de mayo de 2019, remite las diligencias a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, para lo pertinente. (Folio No. 61).

A través del documento radicado bajo el No. 014264 de fecha 5 de agosto de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, manifiesta entre otros aspectos, que esa Entidad: "NO es competente para conocer de los trámites de Licenciamiento Ambiental, deprecados para los proyectos "ENERGIA SOLAR FOTOVOLTAICA PAIPA I PSR 3 "S.A.S. y PSR4 S.A.S. se debe remitir la documentación obrante en los expedientes OOLA-0004-19 y OOLA-0005-19, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, para que dicha Entidad, continúe con el trámite administrativo de Licenciamiento Ambiental correspondiente, conforme las competencias que le fueron designadas a través del artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015. (Folios Nos. 62 a 65).

En virtud de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.4 del Decreto 1076 de 2015 y el parágrafo 2 del artículo quinto de la Ley 1930 de 2018 "Por medio de la cual se dictan disposiciones para la Gestión Integral de los Páramos en Colombia", en atención al principio de colaboración, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá mediante radicado N° 011225 de fecha 30 de agosto de 2019, solicitó ante el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible concepto previo para proyectos de Energía Fotovoltaica PAIPA I PSR3 Y PAIPA II PSR4 en complejo de Páramo Guantiva - Rusia, teniendo en cuenta lo referente a ecosistemas de especial importancia ecológica; solicitud atendida por parte de dicha Autoridad conforme al Oficio No. 018846 de fecha 21 octubre de 2019, suscrito por el grupo de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de dicho Ministerio, concepto técnico elaborado atendiendo las disposiciones de ley en función de los diferentes efectos que podría tener el proyecto en torno a la conservación y uso sostenible de los ecosistemas que allí se indican.

Mediante Oficio 18848 de fecha 22 de octubre de 2019, se realizó la respectiva SOLICITUD DE AUDIENCIA PÚBLICA por parte de la comunidad del municipio de Paipa, petición que se realiza en los términos del Decreto 1076 de 2015 y que fue objeto de remisión ante la

Antigua vía a Paipa No. 53-70 PBX 7457188 - 7457192 - 7457186 - Fax 7407518 Tunja - Boyacá



Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027

e- mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Secretaría General y Jurídica

1964 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2021

Continuación Resolución No.

Página No. 3

Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para lo de su competencia.

En virtud del Principio de Precaución y Debido Proceso administrativo, al no existir claridad para la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ" frente a la evaluación de manera independiente del proyecto presentado conforme a lo manifestado por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, y al no compartir la posición de la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales (ANLA) en respuesta emitida a esta entidad, ésta Autoridad Ambiental acudió ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se pronunciara dentro del Conflicto Negativo de Competencias propuesto en el asunto en concreto y definiera la Autoridad que finalmente debería decidir sobre el trámite de licenciamiento ambiental presentado, realizando la respectiva expedición del Auto de Suspensión del trámite para efecto de remisión del asunto ante dicha Corporación.

Por su parte, el Consejo de Estado admitió el trámite del Conflicto Negativo de Competencias radicado bajo el No. 11001 03 06 000 2019 00208 00, dentro del cual surtió el respectivo procedimiento y tras adelantar el análisis correspondiente del asunto se pronuncia de manera definitiva a través de la expedición del fallo de fecha 28 de Abril de 2020, en el cual señala de manera expresa:

"PRIMERO: DECLARAR competente a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá) para conocer de las solicitudes de licencias ambientales presentadas por los proyectos de energía fotovoltaica – Paipa I PSR 3 S.A.S. y Paipa II PSR 4 S.A.S.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá) para lo de su competencia."

Dicha decisión fue comunicada a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá a través de medios electrónicos el día 19 de mayo del año 2020, razón por la cual ésta Autoridad Ambiental dio estricto cumplimiento a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil con fecha 28 de abril de 2020, dentro del proceso en comento y por tal razón dispondrá la reanudación de los términos que fueran suspendidos por parte de ésta Autoridad Ambiental con ocasión al Conflicto Negativo de Competencias propuesto.

En atención a lo expuesto y dando cumplimiento a la decisión proferida por el H. Consejo de Estado, la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá expidió el Auto No.324 de fecha 20 de mayo de 2020, por medio del cual dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado dentro del Conflicto Negativo de Competencias adelantado bajo el Expediente con Radicado No. 11001 03 06 000 2019 00208 00, y en virtud de ello ASUMIR la competencia frente al trámite de Licenciamiento Ambiental solicitado ante ésta Corporación Autónoma Regional a través de Radicado No. 002962 de fecha 18 de febrero de 2019, por parte de la Sociedad PSR 3 S.A.S., identificada con NIT. 901089955-1, representada legalmente por el señor MAURICIO JOSÉ SARRIA DURAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.725 de Bogotá D.C., para el trámite de solicitud de Licencia Ambiental con respecto al proyecto "ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA PAIPA I – PSR 3", a desarrollarse en los predios denominados Jamaica 6 y Desaguadero, ubicados en la vereda "Carrizal", jurisdicción del municipio de Sotaquirá (Boyacá).

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADA la suspensión de términos ordenada en virtud del proceso de Conflicto de Competencias propuesto por parte de ésta Corporación



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Secretaría General y Jurídica

1964 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2021

Continuación Resolución No.

Página No. 4

Autónoma Regional ante el H. Consejo de Estado y, en consecuencia, reanudar los términos correspondientes al trámite de licenciamiento ambiental conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo dispuesto en el Artículo anterior y teniendo en cuenta la solicitud de Audiencia Pública elevada por la Comunidad mediante oficio con Radicado No.18848 de fecha 22 de octubre de 2019, así como lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 respecto de la solicitud de Audiencia Pública y el trámite permitente, REMITIR el trámite de licenciamiento ambiental adelantado bajo el Expediente OOLA -00004/19 a la Secretaría General y Jurídica de ésta Corporación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a la Sociedad PSR 3 S.A.S., identificada con NIT. 901089955-1, representada legalmente por el señor MAURICIO JOSÉ SARRIA DURAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.725 de Bogotá D.C., a los siguientes correos electrónicos: admincolombia@refeel.eu – mauricio.sarria@refeel.eu

Que CORPOBOYACA a través de la Resolución No. 1058 de fecha 15 de julio de 2020 declarar la suspensión temporal del trámite de licenciamiento ambiental presentado por la Sociedad PSR 3 S.A.S., para el proyecto "ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA PAIPA I – PSR 3", a desarrollarse en los predios denominados Jamaica 6 y Desaguadero, ubicados en la vereda "Carrizal", jurisdicción del municipio de Sotaquirá (Boyacá), en razón a las restricciones y limitaciones ordenadas por el Gobierno Nacional a causa de la pandemia coronavirus - COVID-19.

Que posteriormente, mediante la Resolución No. 1469 de fecha 02 de septiembre de 2021 la Corporación levantó la referida suspensión temporal del trámite de licenciamiento ambiental presentado por la Sociedad PSR 3 S.A.S., para el proyecto "ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA PAIPA I – PSR 3".

Que finalmente, por medio la Resolución No. 1487 de fecha 03 de septiembre de 2021 se ordenó la celebración de Audiencia Pública Ambiental dentro del trámite de Licencia Ambiental iniciado por la Entidad a través de Auto No. 0162 de fecha 20 de febrero de 2019, presentado por la Sociedad PSR 3 S.A.S., para el proyecto "ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA PAIPA I – PSR 3", a desarrollarse en los predios denominados Jamaica 6 y Desaguadero, ubicados en la vereda "Carrizal", jurisdicción del municipio de Sotaquirá (Boyacá).

Que a través de Edicto publicado el día 07 de septiembre de 2021, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, convocó para el 21 de octubre de 2021, la Audiencia Pública Ambiental en desarrollo del mencionado trámite administrativo.

Que previo a la realización de la citada Audiencia Pública Ambiental, esta Autoridad Ambiental convocó reunión informativa en el marco del proyecto "ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA PAIPA I – PSR 3", a desarrollarse en los predios denominados Jamaica 6 y Desaguadero, ubicados en la vereda "Carrizal", jurisdicción del municipio de Sotaquirá (Boyacá), reunión que se llevaría a cabo el día 05 de octubre de 2021 a las 2:00 pm. en las instalaciones de la Institución Educativa Técnica TOMÁS VÁSQUEZ RODRÍGUEZ SEDE SATIVA, ubicada en la vereda Sativa del municipio de Paipa (Boyacá), lo anterior en cumplimiento del Decreto 330 de 2007, el cual fue compilado por el Artículo 2.2.2.4.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, establece la reglamentación de la Audiencia Pública Ambiental.

Sin embargo, la mencionada reunión informativa no pudo llevarse a cabo, en razón a que los funcionarios de CORPOBOYACA y los profesionales del proyecto "ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA PAIPA I – PSR 3", no pudieron ingresar a la Institución Educativa pues la

Antigua vía a Paipa No. 53-70 PBX 7457188 - 7457192 - 7457186 - Fax 7407518 Tunja - Boyacá

Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027

e- mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Secretaría General y Jurídica

1964 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2021

Continuación Resolución No.

Página No. 5

comunidad bloqueó el camino y no permitió el paso, como constancia de lo anterior se levanta la respectiva Acta diligenciando el Formato FGP-23.

Por lo anterior, la Autoridad Ambiental a través de la Resolución No. 1871 de fecha 20 de octubre de 2021 declaró la suspensión temporal de la Audiencia Pública Ambiental ordenada a través de la Resolución No. 1487 de fecha 03 de septiembre de 2021 presentado por la Sociedad PSR 3 S.A.S, identificada con NIT. 901089955-1, representada legalmente por el señor MAURICIO JOSÉ SARRIA DURAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.725 para el proyecto "ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA PAIPA I – PSR 3", a desarrollarse en los predios denominados Jamaica 6 y Desaguadero, ubicados en la vereda "Carrizal", jurisdicción del municipio de Sotaquirá (Boyacá), hasta contar con las garantías mínimas que permitan llevar a cabo todas las etapas establecidas en la mencionada normatividad y que garanticen que la comunidad, entidades y entes de control puedan concurrir libremente y dar a conocer el proyecto objeto de licenciamiento ambiental, los impactos que estos puedan generar o generen y las medidas de manejo propuestas, para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos y recibir opiniones, informaciones y documentos, resolver las inquietudes.

Que la Subdirección de Recursos Naturales de CORPOBOYACA sostuvo diálogo con actores comunitarios e institucionales del área de influencia del medio Socioeconómico del proyecto mencionado, con el fin de llegar a consensos para la realización de la Audiencia Pública Ambientales.

Es así como, los solicitantes de la Audiencia Pública allegaron a esta Corporación Oficio No. 25643 de fecha 20 de octubre de 2021, proponiendo fechas y lugares para su realización, programación que fue evaluada en cuanto a condiciones sociales y disponibilidad del equipo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, considerando viable la propuesta presentada.

Por lo tanto, es evidente que el proyecto reunir elementos de considerable interés ambiental que es necesario evaluar por parte de la Autoridad Ambiental, razón por la cual, resulta imperioso propender por el desarrollo de escenarios de participación ciudadana, a través de los cuales se puedan formular las observaciones o preocupaciones de las distintas autoridades y comunidad en general.

Que el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, igualmente, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que de acuerdo al artículo 80 ibídem, corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACA", en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en su jurisdicción, es el organismo autorizado de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir en los términos de la Ley 99 de 1993, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la conservación, restauración o sustitución de los recursos naturales y aprovechamiento en desarrollo sostenible. Es por lo tanto, el organismo encargado de asegurar el desarrollo sostenible. e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Secretaría General y Jurídica

1964 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2021

Continuación Resolución No.

Página No. 6

Que el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, consagra los principios generales ambientales bajo los cuales se debe formular la política ambiental colombiana, en sus numerales 1 y 2 señala que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en las declaraciones de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo y que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que, por su parte, el numeral 12 del citado artículo establece como otro de los principios orientadores de la política ambiental: *"El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo"*.

Que el título X de la Ley 99 de 1993, estableció los Modos y Procedimientos de Participación Ciudadana, señalando en el artículo 69: *"Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales."*

Que el artículo 72 ibídem, consagró la celebración de las Audiencias Públicas Administrativas sobre decisiones ambientales en trámite, estableciendo: *"El Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Medio Ambiente, las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro, cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos, podrán solicitar la realización de una audiencia pública que se celebrará ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental respectiva."*

La audiencia de que trata el presente artículo se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un permiso o licencia ambiental.

La audiencia de que trata el presente artículo se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un permiso o licencia ambiental.

La audiencia pública será convocada por la autoridad administrativa ante la cual se solicita, mediante edicto, con una anticipación de por lo menos 30 días a la toma de la decisión a debatir. El edicto comunicará la fecha, lugar y hora de celebración y el objeto de la audiencia. Será presidida por el jefe de la entidad competente o su delegado. El edicto permanecerá fijado en secretaría por 10 días, dentro de los cuales deberá ser publicado en un diario de circulación nacional y en el Boletín de la respectiva entidad.

En la audiencia pública podrán intervenir un representante de los peticionarios, los interesados, las autoridades competentes, expertos y organizaciones sin ánimo de lucro que hayan registrado con anterioridad escritos pertinentes al debate, y de la misma se

levantará un acta. En la audiencia podrán recibirse las informaciones y pruebas que se consideren conducentes. La decisión administrativa deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia.

Antigua vía a Paipa No. 53-70 PBX 7457188 - 7457192 - 7457186 - Fax 7407518 Tunja - Boyacá

Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027

e-mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Secretaría General y Jurídica

1964 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2021

Continuación Resolución No.

Página No. 7

La celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias o permisos y se hace sin perjuicio de las facultades atribuidas a la autoridad competente para expedir el acto administrativo correspondiente.

También podrá celebrarse una audiencia pública, durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales”.

Que la audiencia pública ambiental tiene por objeto, dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas, la solicitud de licencia o permiso ambiental, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que éste pueda generar o genere y las medidas de manejo propuestas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opciones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas ambientales.

Que el Decreto 330 de 2007, el cual fue compilado por el Artículo 2.2.4.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, establece la reglamentación de la Audiencia Pública Ambiental.

Que CORPOBOYACÁ como Autoridad Ambiental y en ejercicio de las funciones asignadas por la Constitución Política y la Ley, especialmente las de protección de la diversidad e integridad del ambiente, conservación de las áreas de especial importancia ecológica, así como también por ser el organismo autorizado de la gestión del medio ambiente y el establecimiento de las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio de su jurisdicción, formular la política en relación con el medio ambiente para asegurar el desarrollo sostenible; ha encontrado procedente ordenar la realización de una Audiencia Pública Ambiental, con el fin de garantizar la participación de la comunidad y demás entidades públicas o privadas, en los trámites de Licenciamiento Ambiental para el proyecto “ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA PAIPA I – PSR 3”, a desarrollarse en los predios denominados Jamaica 6 y Desaguadero, ubicados en la vereda “Carrizal”, jurisdicción del municipio de Sotaquirá (Boyacá).

Que teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y de derecho como son la Constitución Política, Ley 99 de 1993, Decreto 330 de 2007 y Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad aplicable al presente asunto, la Corporación encuentra procedente ordenar la celebración de Audiencia Pública Ambiental dentro del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciado por la Entidad a través de Autos Nos. 0930 y 0931 del 24 de junio de 2016, con el fin de informar a la comunidad y demás entidades pública y privadas el impacto que generaría la implementación del proyecto “ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA PAIPA I – PSR 3”, y resolver las inquietudes de los distintos sectores respecto del mismo, previo a adoptar la decisión de carácter ambiental pertinente a que haya lugar.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar la celebración de Audiencia Pública Ambiental dentro los trámites de Licencia Ambiental iniciados por la Entidad a través de Auto No. 0162 de fecha

20 de febrero de 2019 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Convocar a la Audiencia Pública Ambiental ordenada en el artículo precedente por medio de Edicto, para lo cual se deberá desarrollar lo señalado en el inciso tercero del artículo 72 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 330 de 2007 y el artículo 2.2.4.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

Línea Natural - atención al usuario No. 018000-918027
e- mail: corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co
www.corpoboyaca.gov.co

PARÁGRAFO PRIMERO: En la celebración de la Audiencia Pública Ambiental ordenada en el artículo primero, se deberán seguir los lineamientos indicados en el inciso cuarto del artículo 72 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 330 de 2007 y el Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Sociedad PSR 3 S.A.S., identificada con NIT. 901089955-1, representada legalmente por el señor MAURICIO JOSÉ SARRIA DURAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.725 de Bogotá D.C., para el proyecto "ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA PAIPA I – PSR 3", a desarrollarse en los predios denominados Jamaica 6 y Desaguadero, ubicados en la vereda "Carrizal", jurisdicción del municipio de Sotaquirá (Boyacá), que también tiene influencia en el municipio de Paipa pondrá los estudios ambientales o los documentos que requiera para el efecto, a disposición de los interesados para su consulta a partir de la fijación del edicto y por lo menos veinte (20) días calendario antes de la celebración de la Audiencia Pública, en la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ", ubicada en la Antigua Vía Paipa No. 53-70 de la ciudad de Tunja; en los lugares que para ello determinen los municipios de Sotaquirá y Paipa; las Personerías de dichas municipalidades y en las páginas Web de CORPOBOYACÁ, de los mencionados municipios y las Personerías. Así mismo, la Corporación pondrá a disposición de los interesados, los actos administrativos relacionados con el objeto de la Audiencia.

ARTÍCULO TERCERO: La Sociedad PSR 3 S.A.S., deberá difundir a su costa el contenido del Edicto a partir de su fijación y hasta el día anterior a la celebración de la Audiencia Pública en un diario de circulación nacional, así mismo deberá a través de los medios de comunicación radial, regional, local y en carteleras que se designen para el efecto fijarse en lugares públicos de los municipios de Sotaquirá y Paipa, según lo estipulado en el artículo 7º del Decreto 330 de 2007

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad PSR 3 S.A.S, deberá allegar ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "CORPOBOYACÁ", las evidencias de la ejecución de las actividades mencionadas en el los numerales anteriores, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la celebración de la Audiencia Pública.

ARTÍCULO QUINTO: La Secretaría General y Jurídica de esta Corporación, comunicará el presente acto administrativo a los municipios de Sotaquirá y Paipa y a la respectiva Personería Municipal, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de Boyacá, al Departamento de Boyacá y a los terceros que pretendan intervenir en el presente trámite.

ARTÍCULO SEXTO: La Secretaría General y Jurídica de esta Corporación, dispondrá la publicación del presente provisto en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la cual deberá allegarse al expediente que se sigue por el trámite de Licencia Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Suspender desde la fecha de fijación del edicto a través del cual se convoca la Audiencia Pública hasta el día de su celebración, los términos para decidir sobre el presente trámite mientras se adelanta la Audiencia Pública aquí ordenada.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad PSR 3 S.A.S identificada con NIT. 901089955-1, representada legalmente por el señor MAURICIO JOSÉ SARRIA DURAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.725, a los siguientes correos electrónicos: admincolombia@refeel.eu, o Apoderado debidamente constituido de la sociedad PSR 3 S.A. Dicha notificación deberá efectuarse en los términos del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Secretaría General y Jurídica

1964 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2021

Continuación Resolución No.

Página No. 9

ARTÍCULO NOVENO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JOSÉ BENAVIDES DÍAZ quien solicita la realización de la Audiencia Pública Ambiental referida a la siguiente Dirección: Calle 23N.º 27-4 de Paipa – Boyacá y al siguiente correo electrónico Juanca01@live.com, Teléfono: 3143650854.

ARTICULO DECIMO: El presente acto administrativo no es susceptible de recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTTIF AMAYA TELLEZ
Director General

Elaboro: Mónica Alejandra González Cano. ^{MG}
Revisó: Heller Martín Ricaurte Avella- Cesar Camilo Camacho Suárez.
Archivo: Resoluciones- OOLA – 00004/19